

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL X

MUNICIPIO AUTÓNOMO
DE AGUADILLA

Demandante - Apelante

V.

CENTRO DE
RECAUDACIONES DE
INGRESOS MUNICIPALES

Demandado - Apelado

KLAN202000394

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.:
K CD2014-0386

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta; la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2020.

Comparece ante nos el Municipio Autónomo de Aguadilla (Municipio o parte apelante) y solicita que revisemos una Sentencia emitida el 11 de febrero de 2020, notificada el 18 de febrero de 2020. Mediante el aludido dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar la demanda de epígrafe. Por los fundamentos que discutiremos, se confirma la Sentencia apelada.

I

El caso de marras tiene su génesis el 22 de noviembre de 2013 con la presentación de la *Demanda* sobre cobro de dinero incoada por el Municipio en contra del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), mediante la cual le solicitó al Tribunal de Primera Instancia que ordenara a este último, pagarle \$6,538,065.15, más intereses, costas, gastos y honorarios de abogado, por concepto de contribuciones no pagadas. En síntesis, el Municipio alegó que el CRIM, en contravención con sus propios reglamentos y sin haberle notificado, permitió que varios embargos

anotados a una propiedad inscrita a nombre de San Miguel & Compañía fueran cancelados y que el deudor pagara, solamente, \$520,995.90, en vez de \$7,034,358.00, cuya suma responde a las contribuciones debidas y no pagadas al Municipio.

El 4 de febrero de 2017, el CRIM presentó *Contestación a Demanda* en la cual admitió la cantidad del embargo anotado y su posterior cancelación. Asimismo, alegó afirmativamente que llevó a cabo una investigación interna sobre este asunto que conllevó la destitución de dos de sus empleados, el señor Benito Galloza González y el señor Carlos Martínez Cintrón. El CRIM alegó que no le adeuda al Municipio por ningún concepto y que la Ley no le requiere notificarle a los municipios, previo a la cancelación de un embargo. Finalmente, el CRIM levantó la defensa afirmativa de pago en finiquito.

Luego de varios trámites procesales¹, el Municipio presentó una *Moción de Sentencia Sumaria* en la que sostuvo que no existían hechos materiales en controversia y que el CRIM incumplió su obligación legal al omitir remitirle al Municipio de Aguadilla la cantidad de \$6,538,065.15 en contribuciones. El CRIM presentó *Oposición a Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria* en la que solicitó descubrimiento de prueba e impugnó el monto reclamado por el Municipio.

Examinados los planteamientos de las partes, el Tribunal de Primera Instancia emitió la Sentencia apelada mediante la que declaró No Ha Lugar la demanda de epígrafe. Surge de la Sentencia que el foro apelado emitió las siguientes determinaciones de hechos:

1. El Municipio es una entidad jurídica constituida y regida por la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico.

¹ El 17 de agosto de 2017, el Tribunal de Primera Instancia emitió Sentencia mediante la que desestimó por prescripción. Inconforme, el Municipio presentó un recurso de apelación KLAN201701398. Otro panel de esta segunda instancia judicial revocó la determinación del Tribunal de Primera Instancia y ordenó la continuación de los procedimientos.

2. El CRIM es una entidad gubernamental creada en virtud de la Ley Núm. 80-1991, *infra*, con capacidad para demandar y ser demandada.
3. El CRIM es el responsable de recaudar y asegurar el cobro de las contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble de los municipios de Puerto Rico, una de las principales fuentes de ingreso para la operación y administración municipal.
4. La referida Ley Núm. 80-1991 establece los deberes y facultades que tiene el CRIM y entre estos lo faculta para asegurar el cobro de las contribuciones adeudadas mediante embargos debidamente asentados en el Registro de la Propiedad correspondiente.
5. El 8 de noviembre de 1993, el Sr. Fernando Aguiar (“Sr. Aguiar”), Director Auxiliar de Operaciones, y el Sr. Iván Muñiz Cabrero, Director de Facturación y Cobro, emitieron un memorando dirigido a todos los Gerentes de Distrito del CRIM, en el cual especificaron el procedimiento y los requisitos en caso de solicitudes del beneficio bajo el Art. 3.30 de la Ley Núm. 83-1991, *infra*.
6. El 4 de noviembre de 1994, el Sr. Aguiar y el Sr. Carlos Martínez Cintrón (“Sr. Martínez”), Ayudante Ejecutivo, enviaron un memorando a todos los Gerentes de Distrito del CRIM, en el cual especificaron el procedimiento para transferir una deuda al amparo del Art. 3.30 de la Ley Núm. 83-1991, *infra*, a una deuda personal.
7. El memorando indicó que al hacer las gestiones bajo el Art. 3.30 de la Ley 83-1991, *infra*, se debe localizar al contribuyente e identificar algún otro bien inmueble que garantice el cobro de la deuda.
8. El 7 de abril de 1997, el Sr. Manuel O. Velázquez envió una carta al Sr. Benito Galloza González (“Sr. Galloza”), Especialista en Valorización III y Gerente de la Región de Aguadilla del CRIM, en la que expresó lo siguiente: “[e]fectivo inmediatamente, toda solicitud para el beneficio del Art. 3.30 donde exista un acreedor hipotecario envuelto en la transacción de compraventa, el mismo será denegado”.
9. El CRIM tenía varios embargos anotados sobre una finca en Aguadilla (Núm. De Catastro: 023-065-165-20-901).
10. La finca estaba inscrita a nombre de San Miguel & Compañía, Inc., con un gravamen de \$7,034,358.00 por concepto de contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble, adeudadas al Municipio.
11. Los archivos de la agencia reflejan que el 11 de noviembre de 1998, la Sra. María C. Goenaga

Saldaña (“Sra. Goenaga”), en su carácter de Presidenta de San Miguel & Compañía, Inc., suscribió un contrato de opción de compra sobre la referida finca a favor del Sr. Anthony C. Tirri (“Sr. Tirri”).

12. En la finca anteriormente reseñada está ubicada la instalación conocida como el “Antiguo Muelle de Azúcar”.
13. El 7 de diciembre de 1998, mediante escritura de dación en pago, ante el Notario Eddie Ramírez Vale, San Miguel & Compañía adjudicó la finca a la Sra. Goenaga a cambio de un alegado pagaré que esta tenía por alegadas deudas para con ella.
14. En enero de 1999, la Sra. Goenaga solicitó el cambio de dueño de la finca.
15. En septiembre de 1999, la Sra. Goenaga le solicitó al CRIM acogerse al Art. 3.30 de la Ley 83-1991, *infra*.
16. El 4 de octubre de 1999, el CRIM, bajo la firma del Sr. Galloza, envió una carta a la Sra. Goenaga en la que notificó la aprobación de la solicitud.
17. La mencionada carta fue entregada personalmente al Lcdo. Eddie Ramírez Vale, abogado de la Sra. Goenaga.
18. El 15 de diciembre de 1999, el CRIM envió una carta a la Sra. Goenaga en la que reiteró la aprobación de su solicitud y le requirió un pago de \$519,244.09.
19. El 2 de junio de 2000, el CRIM le envió una segunda carta a la Sra. Goenaga en solicitud del pago de la suma anteriormente descrita.
20. El 2 de junio de 2000, las propiedades sobre las cuales se concedió el Art. 3.30 de la Ley 83-1990, *infra*, fueron vendidas, mediante escritura, por la Sra. Goenaga al Sr. Tirri.
21. El 6 de junio de 2000, se hizo un pago de \$496,292.85 por concepto de contribuciones sobre la mencionada finca.
22. El 5 de marzo de 2001, el Sr. Galloza ordenó la cancelación de los gravámenes que tenía la finca.
23. El 17 de abril de 2002, el Alcalde de Aguadilla envió una carta al CRIM en la que trae a su atención el hecho de que, a petición del Sr. Galloza, se había eliminado el embargo sobre cierta propiedad que representaba una garantía de cobro a favor del Municipio.
24. Además, en la referida carta, el Alcalde solicitó acción respecto a lo que entendió que fue una

transacción que se pudo haber tramitado “en contravención con las leyes y la reglamentación aplicable en perjuicio del interés público”.

25. El CRIM indicó que el Sr. Galloza sabía o debía conocer de los procedimientos establecidos en los memorandos internos del CRIM para la concesión de un beneficio bajo el Art 3.30 de la Ley 83-1991, *infra*, pero no lo siguió. Esto resultó en la pérdida de la garantía para cobrar las contribuciones adecuadas y, eventualmente, en la pérdida definitiva de la oportunidad de cobrar la deuda para el beneficio del municipio de Aguadilla.
26. El Sr. Galloza no siguió dicho procedimiento al haber aprobado el Art. 3.30 de la Ley 83-1991, *infra*, a pesar de que la finca tenía embargos; y, no identificó los otros bienes de San Miguel & Compañía, Inc., que servirían para garantizar el cobro de las contribuciones adeudadas antes de conocer tal beneficio contributivo a la Sra. Goenaga.
27. El no seguir el procedimiento, resultó en la pérdida para cobrar las contribuciones adeudadas, y eventualmente, en la pérdida de la oportunidad de cobrar la deuda a beneficio del Municipio.
28. El CRIM indicó que en el caso de autos había un acreedor hipotecario y, aun así, el Sr. Galloza concedió el beneficio solicitado bajo el Art. 3.30 de la Ley 83-1991, *infra*.
29. El informe anual de corporaciones correspondiente al 1998 de San Miguel & Compañía, Inc., indica que la Sra. Goenaga era la Presidente, Tesorera y Agente Residente de San Miguel, Inc., que adquirió el inmueble de la corporación y luego solicitó los beneficios del Art. 3.30 de la Ley 83-1991, *infra*.
30. El CRIM presentó el referido informe para establecer la relación cercana entre la Sra. Goenaga y San Miguel & Compañía, Inc., para determinar si la primera era accionista de la segunda.
31. El CRIM indicó que era de fácil corroboración determinar la relación entre la Sra. Goenaga y San Miguel & Compañía, Inc., pero el Sr. Galloza no hizo gestión alguna.
32. El 14 de febrero de 2003, el Lcdo. Norman E. Foy Santiago, Director Ejecutivo del CRIM, destituyó al Sr. Galloza y al Sr. Martínez de sus respectivos puestos de carrera en el CRIM.
33. La conclusión del CRIM para destituir al Sr. Galloza fue la siguiente:

En el presente caso el CRIM le notificó a Galloza violaciones a los incisos número 18, 21, 27, 28, 35

y 46 del Anejo de la Orden Administrativa 94-01. Existe evidencia contundente, aun vista a la luz más favorable al empleado, de que, cuando menos, Galloza sabía del proceso de aprobación del Artículo 3.30, que sabía o debía saber que era improcedente y que aprobar la solicitud de la Sra. Goenaga tendría el resultado de malograr la garantía hipotecaria que tenía el CRIM y perder para siempre la oportunidad de cobrar de esa deuda. Por supuesto, la evidencia presentada por el CRIM, que no fue efectivamente refutada por Galloza, apoya la contención de que el Sr. Galloza aprobó la solicitud del artículo 3.30 a sabiendas de que el mismo era improcedente, y que dicha acción resultó en un beneficio para la señora Goenaga y para San Miguel & Cía., pero en un detrimento sustancial para el CRIM y el municipio de Aguadilla.

34. La conclusión del CRIM para destituir al Sr. Martínez fue la siguiente:

En el presente caso el CRIM le notificó a Martínez violaciones a los incisos número 18,21, 27,28, 35 y 46 del Anejo de la Orden Administrativa 94-01. El CRIM presentó evidencia suficiente para demostrar que Martínez sabía o debía saber las normas que rigen el proceso de aprobación de una solicitud de beneficios bajo el artículo 3.30, que sabía o debía saber que en el caso de la Sra. Goenaga era improcedente, y que aprobar la solicitud de la Sra. Goenaga tendría el resultado de malograr la garantía hipotecaria que tenía el CRIM y perder para siempre la oportunidad de cobrar esa deuda. La evidencia presentada por el CRIM no fue efectivamente refutada por Martínez, quien se limitó en esencia, a alegar su desconocimiento del proceso de aprobación de la solicitud de la Sra. Goenaga.

La evidencia demuestra, sin embargo, que Martínez sabía del interés del alcalde de Aguadilla sobre las propiedades en cuestión. Si bien es cierto que en dicha carta no se menciona específicamente el artículo 3.30, no cabe duda del interés que tenía el alcalde de Aguadilla en cobrar la deuda contributiva de San Miguel & Cía. Para revisar las tasaciones de la propiedad, porque, entre otras cosas “se podría cobrar una deuda contributiva y ello produciría algún ingreso que este Municipio malamente necesita”.

De igual manera, no hay duda de que Martínez suscribió una carta el 2 de junio de 2000 relacionada a la aprobación de la solicitud que incluso contenía una opinión legal al respecto. Martínez admite haber firmado dicha carta a ciegas, sin haber discutido la opinión con el asesor legal y sin haber auscultado los detalles de la aprobación de la solicitud de los beneficios del artículo 3.30. Aun dando como cierta su alegación

ello a pesar de que se presume el cumplimiento de la ley y, por consiguiente, en este caso, el cumplimiento de los deberes ministeriales de cada funcionario de gobierno, tendríamos que su firma a ciegas de esa carta sería un craso incumplimiento de sus funciones ministeriales por no haber discutido la opinión legal contenida en la carta y por no haberse cerciorado de que la aprobación del artículo 3.30 en este caso se hubiera hecho conforme a derecho. Dadas las serias irregularidades que se han evidenciado en cuanto al proceso de aprobación del artículo 3.30, una simple llamada telefónica a cualquier persona con conocimiento de los detalles de la transacción como, por ejemplo, al Sr. Galloza (quien en su carta se indica fue la persona que aprobó la solicitud), le hubiera dado base para poder cuestionar la transacción y evitar el grave perjuicio que dicha transacción le causó al CRIM y al Municipio de Aguadilla.

Esbozadas las determinaciones de hechos, el foro apelado concluyó:

Es un hecho incontrovertido que el CRIM canceló los gravámenes que obraban sobre la propiedad objeto de la controversia. Tampoco tenemos duda de que el CRIM canceló dichos gravámenes por una cantidad menor a la adeudada. Además, no existe controversia de que los empleados que cancelaron los embargos fueron destituidos por la propia agencia por entender que no cumplieron con la normativa establecida en torno con la concesión de beneficios bajo el Art. 3.30 de la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991, *supra*. No obstante, lo anterior, el CRIM actuó dentro de sus funciones al cancelar dichos gravámenes, al ser esta una entidad independiente que tiene la facultad exclusiva en el andamiaje gubernamental de recaudar y distribuir los fondos públicos provenientes de las contribuciones sobre las propiedades en los distintos municipios. Dicho de otro modo, el Municipio no tiene facultad de recaudar y dividir las contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble en cada municipio; esto es algo que le corresponde exclusivamente al CRIM. Además, al hacer una lectura de la Ley del CRIM, *supra*, y de la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991, *supra*, no encontramos una obligación del CRIM en tener que notificarle a los Municipios a la hora en que se cancelan gravámenes.

Conviene destacar que el CRIM es quien tiene la facultad única- ya sea mediante el Art 3.30 de la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991, *supra*, o por acuerdos finales o compromisos de pago- de llegar acuerdos con contribuyentes por las deudas contributivas relacionadas a las leyes anteriormente mencionadas. Por ello, resolvemos que dado que el Municipio es quien recibe las contribuciones recaudadas y distribuidas por el CRIM, no se puede hablar de una acción de cobro de dinero contra la

agencia que determina lo que se cobra a cada uno de los municipios de Puerto Rico. Por lo anteriormente discutido, procede la desestimación con perjuicio del caso de epígrafe.

Inconforme, el Municipio presentó el recurso que nos ocupa y señaló que el Tribunal de Primera Instancia cometió el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al desestimar la demanda de cobro de dinero presentada por el Municipio Autónomo de Aguadilla.

El 19 de agosto de 2020, el CRIM presentó su alegato en oposición. Contando con la comparecencia de ambas partes, por lo que nos encontramos en posición de resolver.

II

A. Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales

La Ley Núm. 80-1991, según enmendada, 21 LPRA sec. 5801 *et seq.*, creó el CRIM, entidad de servicios fiscales cuya responsabilidad primaria será recaudar, recibir y distribuir los fondos públicos provenientes de las fuentes que se indican en esta ley que corresponden a los municipios. 21 LPRA sec. 5802.

Con relación a ello, la Exposición de Motivos de dicho estatuto, dispone que “[a] los fines de alcanzar el objetivo antes mencionado, se establece el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales con el propósito de que, en representación de los municipios, y bajo el control de éstos asuma las responsabilidades relativas a la contribución sobre la propiedad que al presente desempeña el Gobierno Central.

Asimismo, la ley busca “promover una mayor autonomía fiscal de los municipios” al ceder a éstos la totalidad de la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble”, con algunas excepciones.

Además, dispone que el CRIM tiene el deber de cumplir con las disposiciones de la Ley 83-1991, *Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad*, infra.

B. Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad

La Asamblea Legislativa aprobó en el año 1991 varias leyes dirigidas a reformar integralmente la constitución, organización, administración y funcionamiento del régimen del gobierno municipal en Puerto Rico; entre estas, Ley Núm. 83-1991, conocida como la “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad”, 21 LPRA secs. 5001 *et seq. Mun. San Juan v. Banco Gub. Fomento*, 140 DPR 873, 885 (1996). Mediante dicha legislación se transfirieron al CRIM “todos los poderes, facultades y funciones relacionados con las contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble en Puerto Rico, incluyendo los derechos y rango de créditos y gravámenes preferentes, que hasta la fecha de aprobación de esta ley ha tenido y ejercido el Secretario de Hacienda”. Artículo 1.02.

El referido estatuto dispone en su Exposición de Motivos, lo siguiente:

La contribución sobre la propiedad constituye la principal fuente de recursos para los municipios. No obstante, en el esquema vigente las funciones y poderes relativos a tales ingresos se encuentran bajo el control y administración del Secretario de Hacienda.

Ante tal situación, y cónsono con el interés de esta Administración de adoptar una reforma municipal fundamentada en una mayor autonomía fiscal de los municipios, se consideró conveniente y necesario transferir y otorgar a éstos el máximo de independencia financiera. A estos fines, se les confieren todos los poderes y facultades relativos a la tasación, imposición, notificación, determinación y cobro de las contribuciones sobre la propiedad.

Mediante este nuevo esquema se ofrecen a los gobiernos locales alternativas de ingresos y programas, sistemas y servicios que promueven una administración financiera y gerencial más efectiva, protegiéndose así el buen uso de fondos públicos. De esta forma, se encamina el sistema hacia una distribución más justa y equitativa de la carga contributiva y se asegura una mejor calidad de vida y una mayor excelencia en los servicios que se prestan a los conciudadanos.

En lo pertinente al caso de marras, el Artículo 3.30 de la Ley 83-1991 dispone lo siguiente:

Será deber del Centro de Recaudación al verificar la tasación o al revisar la existente, hacer que cada finca o parcela de propiedad inmueble conste por separado, y asentar el valor en que ha sido tasada cada una, junto con una descripción de la misma y la información necesaria para identificar a su dueño, hasta donde sea posible obtener esos informes. Cuando la propiedad inmueble comprende tierras y mejoras, juntamente, los valores en que hubieren sido tasadas las tierras y las mejoras se pondrán por separado. **La contribución que se impusiere por el corriente año económico y por los cinco (5) años económicos anteriores sobre cada finca o parcela de propiedad inmueble, e, inclusive, sobre cualesquiera mejoras que en ella existan o que posteriormente se hicieren en la misma, constituirá el primer gravamen sobre dicha propiedad, el cual tendrá prelación sobre cualesquiera otros gravámenes sobre dicha finca o parcela de cualquier naturaleza que fuesen, ya pesen éstos sobre ella antes o después que el gravamen determinado por dicha contribución.** Dicho gravamen sobre cada finca, parcela de terreno o bienes raíces sólo responderá de las contribuciones que pesen sobre ellas y sobre las mejoras realizadas en las mismas. Cada notificación de embargo por contribuciones atrasadas sea sobre bienes inmuebles o sobre bienes muebles, producirá el mismo efecto que un fallo judicial contra toda la propiedad embargada del contribuyente moroso, y todo gravamen que por la presente se crea tendrá la fuerza y efecto de un embargo debidamente trabado. En todos los casos en que se embargaren y vendieren bienes raíces para el pago de contribuciones, el Centro de Recaudación notificará la inscripción de dicha venta a todas las personas que tuvieren una hipoteca o gravamen sobre dicha propiedad, consignando en la notificación la fecha de la venta, la suma en que se hubiere vendido la propiedad y los demás datos que estimare pertinentes. (Énfasis nuestro). 21 LPRA sec. 5080.

El gravamen mencionado se conoce en nuestro ordenamiento como una hipoteca legal tácita, que es el mecanismo mediante el cual se garantiza el pago de las contribuciones territoriales. Es la única hipoteca que existe por disposición de ley, en que no media escritura e inscripción registral. Se trata del primer gravamen que pesa sobre todos los inmuebles del país. Véase, L. R. Rivera Rivera, *Derecho Registral Inmobiliario Puertorriqueño*, 2da. Edición, San Juan, Jurídica Editores, 2002, Sec. 5.2.1., págs. 504-505. Igualmente, el Art. 55 de la *Ley del Registro de la Propiedad*

Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece lo siguiente:

La hipoteca legal es la que se constituye a favor del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales de Puerto Rico y los municipios, sobre los bienes inmuebles de los contribuyentes por el importe de las contribuciones territoriales de las cinco (5) últimas anualidades y las corrientes no pagadas de los impuestos que graviten sobre ellos y por el importe de las multas y deudas de mitigación por concepto de estorbos públicos con el mismo término de tiempo o más o contra cuyo adeudo el municipio haya obtenido una sentencia.

Esta hipoteca legal tiene carácter de tácita y determina una preferencia a beneficio de sus titulares sobre todo otro acreedor, y sobre el tercer adquirente, aunque haya inscrito sus derechos. Estarán en el mismo rango preferencial propuesto, las hipotecas tacitas a favor de los municipios, del Gobierno Federal y del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo a todas las agencias, organismos, departamentos, así como a las instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico por concepto de multas y mitigación por estorbo público a cualquier hipoteca, gravamen o condiciones restrictivas, sobre los bienes inmuebles de los contribuyentes. 30 LPRA sec. 6082.

De conformidad con el precitado estatuto, se establece un derecho preferente, de carácter absoluto, para el cobro de los créditos tributarios, vencidos y no satisfechos, que gravan periódicamente los bienes o derechos inscribibles en el Registro de la Propiedad, para el cobro de la anualidad corriente y de la última vencida y no satisfecha de las contribuciones e impuestos que gravan a los bienes inmuebles. Es preferente a todas las acreencias, incluso las anteriores. L. R. Rivera Rivera, *Derecho Registral Inmobiliario Puertorriqueño*, *op. cit.*, págs. 504-505; Art. 3.30 de la Ley Núm. 83, *supra*. Se trata del primer gravamen que pesa sobre todos los inmuebles del país.

Por último, la Ley 83-1991 dispone que el CRIM tiene la facultad para llegar a acuerdos finales con los contribuyentes, con el propósito de agilizar el proceso de recaudo de contribuciones. El Artículo 6.31 establece lo siguiente:

El Centro de Recaudación queda facultado para formalizar un acuerdo por escrito con cualquier persona en lo relativo a la responsabilidad de dicha persona, o de la persona a nombre de quien actúe, con respecto a la contribución sobre la propiedad mueble impuesta por este título correspondiente a cualquier año contributivo.

En ausencia de fraude o de error matemático, las determinaciones de hecho y la decisión del Centro de Recaudación sobre los méritos de cualquier reclamación hecha o autorizada por este Título no estarán sujetas a revisión por ningún otro funcionario administrativo, empleado o agente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En ausencia de fraude o de error matemático, la concesión por el Centro de Recaudación de intereses sobre cualquier crédito o reintegro bajo este Título no estará sujeta a revisión por ningún otro funcionario administrativo, empleado o agente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Disponiéndose, que el caso no será reabierto en cuanto a las materias acordadas ni el acuerdo modificado por funcionario, empleado o agente alguno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y que dicho acuerdo, o cualquier determinación, tasación, cobro, pago, reducción o reintegro de conformidad con el mismo, no será anulado, modificado, dejado sin efecto o ignorado en litigio, acción o procedimiento alguno. 21 LPRa sec. 5099.

C. Sentencia Sumaria

Como es sabido, en nuestro ordenamiento, el mecanismo de la sentencia sumaria está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRa Ap. V., la cual desglosa los requisitos específicos con los que debe cumplir esta figura procesal. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 224 (2015).

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal para disponer de ciertos casos sin necesidad de llegar a la etapa de juicio. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). Al no haber controversia sustancial y real sobre hechos materiales, sólo falta aplicar el derecho pertinente a la controversia. Cuando se habla de hechos materiales nos referimos a aquellos que pueden determinar el resultado de la reclamación, en conformidad con el derecho sustantivo aplicable. Así pues, el propósito de la sentencia sumaria es facilitar la pronta, justa y económica solución de los casos que no

presenten controversias genuinas de hechos materiales. *Luan Invest Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652 (2000). (Cita omitida). *Velázquez Ortiz v. Gobierno Mun. De Humacao*, 197 DPR 656, 662-663 (2017).

Por otra parte, conforme a la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, procede dictar sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y material y, además, si el derecho aplicable así lo justifica. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, supra, pág. 225; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013). Consecuentemente, se permite disponer de asuntos sin necesidad de celebrar un juicio, ya que únicamente resta aplicar el derecho a los hechos no controvertidos. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, 199 DPR 664 (2018).

III

En esencia, la controversia principal del caso ante nuestra consideración gira en torno a si el Tribunal de Primera Instancia erró al desestimar sumariamente la demanda de epígrafe.

En primer lugar, es importante destacar que, de conformidad con la normativa del caso de *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, 193 DPR 100 (2015), nos corresponde dirimir si la solicitud de sentencia sumaria presentada por el Municipio y la oposición incoada por el CRIM, cumplen con los requisitos de forma establecidos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra. Surge del expediente apelativo, que el Municipio desglosó de forma concisa y organizada los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales, a su entender, no existía controversia de hechos. A su vez, apoyó su solicitud con la *Moción Sometiendo Estipulación de Hechos* presentada conjuntamente el 16 de julio de 2015. En ese sentido, el

Municipio cumplió con lo establecido en la Regla 36.3 (a) de Procedimiento Civil, *supra*. De igual forma, examinamos la oposición y en términos generales, cumple con los requisitos de la Regla 36.3 (b) de Procedimiento Civil.

De manera que, nos corresponde dirimir si, en realidad, existen hechos materiales en controversia en el caso que nos ocupa. Luego de un estudio minucioso del expediente apelativo, la moción de sentencia sumaria, la oposición a la mencionada solicitud, colegimos que en el caso de epígrafe no existen hechos en controversia. Por tanto, nos corresponde revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho aplicable.

El Municipio arguye que las actuaciones ilegales y antireglamentarias del CRIM, por conducto de sus funcionarios, malograron las garantías existentes para que pudiera cobrar la cantidad de \$6,538,065.15 por concepto de contribuciones atrasadas. La parte apelante sostiene que el foro apelado erró al concluir que el CRIM tenía la facultad en ley para llegar a acuerdos con los contribuyentes, ya que dicha entidad gubernamental no podía ejercer sus funciones al margen de las leyes y reglamentos aplicables. Por su parte, el CRIM sostiene que está facultado en Ley para llegar a acuerdos con los contribuyentes.

Surge del expediente apelativo que el CRIM canceló la hipoteca legal que gravaba la propiedad conocida como el muelle de Azúcar de Aguadilla. A esos efectos, el contribuyente se acogió a lo establecido en el Artículo 3.30 de la Ley 83-1991 y pagó la cantidad de \$520,995.90. Es decir, el contribuyente solicitó pagar el monto del año corriente y los cinco (5) años anteriores de las contribuciones adeudadas, según estatuidos en precitado el Artículo 3.30.

Examinado con detenimiento el caso de epígrafe, no cabe hablar de incumplimiento de alguna obligación del CRIM. Según se

desprende, el CRIM tenía la facultad en Ley para cobrar las contribuciones adeudadas y de utilizar los mecanismos a su haber para agilizar dicha recaudación. Es por ello, que colegimos que el CRIM estaba facultado para cancelar el gravamen en controversia mediante lo dispuesto en el Artículo 3.30 de la Ley 83-1991, *supra*. Mediante el acuerdo con el contribuyente, el CRIM aseguró el recobro parcial de ingresos destinada al Municipio. Por tanto, el CRIM, como entidad con el conocimiento administrativo especializado y facultada para recaudar y distribuir los fondos públicos provenientes de las contribuciones sobre las propiedades sitas en los distintos municipios, no tenía obligación de notificarle al Municipio con anticipación a la cancelación de la hipoteca legal. Dicha actuación encuentra cómodo asilo en las facultades conferidas a dicha entidad.

Examinado los hechos y el Derecho aplicable, colegimos que el Tribunal de Primera Instancia no incidió al desestimar sumariamente de epígrafe.

IV

Por los fundamentos discutidos, se confirma la Sentencia apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones